

**Número 29.-Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en primera convocatoria el viernes, día veintiocho de julio del año dos mil diecisiete.**

**SEÑORES ASISTENTES**

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D<sup>a</sup> Encarnación Niño Rico

D. Antonio Franco García

Interventora General

D<sup>a</sup> Eva Herrera Báez

Secretario Accidental

D. Miguel Fuentes Rodríguez

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y veintiocho minutos del viernes, día veintiocho de julio del año dos mil diecisiete, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

**PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE 2017.**

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, número 28, y una vez preguntado por el Sr. Secretario Accidental si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla, sin discusiones ni enmiendas, y que la misma se transcriba en el Libro de Actas correspondiente.

## PUNTO 2º.- COMUNICADOS OFICIALES.

2.1.- Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo num. 3 de Cádiz, recaído en el Procedimiento Ordinario [REDACTED] seguido a instancias del [REDACTED].

Por el Sr. Secretario Accidental se da cuenta de Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Cádiz, recaído en el Procedimiento Ordinario [REDACTED], seguido a instancias del [REDACTED], contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de diciembre de 2.014, al punto 18º, desestimatorio de recurso de reposición formulado contra liquidación correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio de 2.014 de la Base Naval de Rota, la cual, estima el recurso e impone las costas procesales a este Ayuntamiento con un límite de 300 €.

2.2.- Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Cádiz, en el Procedimiento Ordinario [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED].

Por el Sr. Secretario Accidental se da cuenta de Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Cádiz, en el Procedimiento Ordinario [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], contra desestimación presunta de reclamación de cuantía de indemnización por responsabilidad patrimonial, el cual, declara la inadmisión del recurso al concurrir causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 51.1 c) de la LJCA, al no haber acto administrativo susceptible de impugnación al no haberse agotado previamente la vía administrativa.

Asimismo se informa que contra el mencionado Auto cabe la interposición de recurso de apelación.

2.3.- Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Cádiz, en el Procedimiento Abreviado [REDACTED], seguido a instancias de [REDACTED].

Por el Sr. Secretario Accidental se da cuenta de Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Cádiz, en el Procedimiento Abreviado [REDACTED] seguido a instancias de [REDACTED], contra Resolución de 30 de enero de 2.017, desestimatoria de recurso de reposición formulado contra liquidaciones en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el cual, declara la inadmisión del recurso al concurrir causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 51.1 d) de la LJCA, al haber caducado el plazo para la interposición del recurso.

**2.4.- Escrito del Decano del Colegio de Arquitectos de Cádiz, agradeciendo la colaboración municipal en la jornada "Piedra sobre Piedra".**

Por el Sr. Secretario Accidental se da cuenta de carta remitida por D. [REDACTED], Decano del Colegio de Arquitectos de Cádiz, que dice así:

"Estimado José Javier:

Quería agradecerte en nombre de la Junta de Gobierno, todas las atenciones recibidas por parte del Ayuntamiento de Rota que presides, que nos han permitido inaugurar ayer, en una jornada inolvidable para nuestro Colegio, la exposición "Piedra sobre Piedra"; 30 años de Intervención Pública en el Patrimonio Arquitectónico de la Provincia de Cádiz, 1985-2015", en el Castillo de Luna.

Fue también una gran suerte contar con tu presencia en el encuentro que celebramos, como preámbulo al acto, en el Hotel Duque de Nájera, con los compañeros que tenéis vuestra residencia profesional en Rota o en otras localidades adyacentes. Ha sido sin duda una oportunidad estupenda para conocer de primera mano vuestra problemática particular así como todas aquellas cuestiones que nos habéis trasladado, y de la que hemos tomado buena nota.

Traslada por favor de nuestra parte nuestro agradecimiento a los técnicos de las diferentes áreas que han colaborado con nosotros en la organización de este evento.

Un fuerte abrazo."

La Junta de Gobierno Local queda enterada y, por unanimidad, acuerda hacerlo extensivo a la Delegación Municipal de Cultura.

**2.5.- Escrito de la Delegación Provincial de Cultura, en relación con los símbolos y elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática.**

Por el Sr. Secretario Accidental se da cuenta de escrito remitido por la Delegación Provincial de Cultura, con número de registro general de entrada 21.906, de fecha 25 de julio de 2017, que dice así:

“Estimado/a Alcalde/sa:

La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura establece en su artículo 15.1 que “las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura”.

De la misma forma, y como ya conoce ese Ayuntamiento, recientemente ha sido aprobada por el Parlamento de Andalucía, la Ley 2/2017, de 28 de marzo de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, por la que se regulan las políticas públicas para la recuperación la Memoria Democrática en Andalucía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3.24ª del Estatuto de Andalucía.

El citado texto, recoge en su Capítulo II la regulación de los símbolos y actos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática. Así en el artículo 32, en sus diferentes apartados, se establecen los elementos contrarios a la Memoria Histórica y Democrática, recogándose en el apartado 32.1 que “la exhibición pública de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones realizados en conmemoración, exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del golpe militar de 1936 y del franquismo, se considera contraria a la Memoria Democrática y a la dignidad de las víctimas”.

En este sentido el punto 32.2 del mencionado artículo, se establece que “las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para proceder a la retirada o eliminación de los elementos contrarios a la Memoria Democrática de Andalucía”, estableciéndose, en la Disposición Adicional segunda de la Ley un plazo de 12 meses a partir de su aprobación para proceder a la retirada o eliminación de los elementos que se recogen en el artículo 32 antes citado. En caso de no procederse a la retirada en este plazo, la Consejería competente en materia de Memoria Democrática incoará de oficio el procedimiento previsto en el mismo artículo para la retirada de dichos elementos, con independencia de otras actuaciones que de acuerdo al régimen sancionador pudieran derivarse.

Todo lo cual se pone en su conocimiento, instando a la retirada, si ellos existieran en ese municipio, de todos los elementos o símbolos contrarios a los valores y principios recogidos en las mencionadas disposiciones, y siguiendo el procedimiento que se establece en el referenciado artículo 32 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo de Memoria

Histórica y Democrática de Andalucía, según las características de la simbología o elemento a retirar.

Al mismo tiempo, y en virtud de los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, recogidos en el artículo 3.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y especialmente en estos casos de especial importancia por lo que respecta al mantenimiento y fortalecimiento de los valores democráticos en Andalucía, quedamos a su disposición ante cualquier duda que les surja o aclaración que requieran desde ese Ayuntamiento.

Atentamente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda dar traslado a la Delegación Municipal de la Memoria Histórica Roteña.

## **2.6.- Publicación en el BOP de las Bases Reguladora de la convocatoria para 2017 del Plan de Inversiones Financieramente sostenibles (Plan Invierte).**

Por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, se da cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, número 143, de fecha 28 de julio, páginas 25 y siguientes, de las Bases Reguladoras de la convocatoria para 2017 del Plan de Inversiones Financieramente Sostenibles (PLAN INVIERTE).

La Junta de Gobierno Local queda enterada de ello.

## **2.7.- Felicitación a la deportista roteña [REDACTED].**

Por el Teniente de Alcalde Delegado de Participación Ciudadana, D. Antonio Franco García, se da cuenta de la obtención por la joven roteña, [REDACTED], del Segundo puesto de su categoría y la número 25 de la general, en la prueba de Ironwoman, celebrada en Bolton (Inglaterra).

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda hacer llegar su felicitación a la deportista roteña, [REDACTED] por el logro obtenido.

## **2.8.- Felicitación a la deportista roteña [REDACTED].**

Por la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Presidencia, Desarrollo Económico y Promoción de la Ciudad, D<sup>a</sup> Encarnación Niño Rico, se da cuenta de la obtención por la joven roteña [REDACTED], del título de

Campeona en el Campeonato de Andalucía de Pádel (Sub 23), celebrado en el Puerto de Santa María el fin de semana pasado.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda hacer llegar su felicitación a la deportista roteña, [REDACTED], por el título obtenido.

### PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

#### 3.1.- Número [REDACTED]

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED] el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en reforma de dos edificaciones de 9´35 x 7´28 m2 y 4´87 x 6´98 m2 respectivamente, para su adaptación a vivienda, además de elevación del suelo circundante, mediante relleno de escombros y Hormigonado de 110 m2 de superficie y 0´3 cm. de espesor, en parcela [REDACTED], polígono [REDACTED] del catastro, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 20/07/17, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a Don [REDACTED] (NIF [REDACTED]), por la realización de actos urbanísticos sin licencia consistentes en reforma de dos edificaciones de 9,35 por 7,28 m2 y 4,87 por 6,98 m2 respectivamente, para su adaptación a vivienda, además de elevación del suelo circundante, mediante relleno de escombros y hormigonado de 110 m2 de superficie y 0,3 cm de espesor, en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del catastro ([REDACTED]), y de conformidad al acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en fecha 14-07-2017 al punto 3.2, en cuyo contenido dice que se amplíe la propuesta de resolución del expediente sancionador pero no en que sentido, al respecto se emite el siguiente informe:

1.- En cuanto a la normativa de procedimiento administrativo que hay que aplicar a este expediente, de conformidad a la Disposición Transitoria 3ª, es la normativa anterior, es decir la Ley 30/92 de 26 de noviembre, asimismo es aplicable el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre y el P.G.O.U. de Rota.

2.- El artículo 54 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre establece lo siguiente 1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.
- c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en los artículos 72 y 136 de esta Ley.
- e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos.
- f) Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte."

3.- Visto que notificada la propuesta de resolución del expediente sancionador, que a continuación se transcribe:

"En el procedimiento sancionador instruido a D. [REDACTED] (NIF [REDACTED]) en calidad de promotor, como responsable de infracción urbanística que se refiere el presente expediente, el instructor que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, tomando como base los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

HECHOS:

PRIMERO: Por resolución del órgano competente, se inició expediente sancionador a D. [REDACTED] (NIF [REDACTED]), por la realización de actos urbanísticos sin licencia consistente, en reforma de dos edificaciones de 9,35 por 7,28 m2 y 4,87 por 6,98 m2 respectivamente, para su adaptación a vivienda, además de elevación del suelo circundante, mediante relleno de escombros y hormigonado de 110 m2 de superficie y 0,3 cm de espesor, en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] del catastro ([REDACTED]).

SEGUNDO: Que los hechos citados, se han considerados tipificados como infracción urbanística grave, en el 219 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (Ley 7/2002).

TERCERO: Que notificada la resolución de iniciación de expediente sancionador, se han formulado alegaciones, en las que el interesado muestra disconformidad con la valoración técnica y se solicita se tenga en cuenta las circunstancias atenuantes que han concurrido en la infracción.

DERECHO:

PRIMERO: En contestación a las alegaciones realizadas, se admiten parcialmente, en el sentido siguiente:

- Se considera probado que concurren las atenuantes establecidas en el art. 205 apartado a) y 206 apartado a) y b) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre.

- En relación a la valoración técnica, se emite nuevo informe de fecha 02-06-2017, en el que después de examinar las alegaciones del interesado, el técnico municipal admite parcialmente éstas, y valora las obras en 27.329,15 euros.

SEGUNDO: Por lo expuesto, se propone imponer a D. [REDACTED] (NIF [REDACTED]), una sanción de veinte mil cuatrocientos noventa y siete euros (20.497 euros), equivalente al 75 % del valor de las obras según valoración técnica, como responsable de una infracción tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002.

Lo que le traslado, indicándole la puesta de manifiesto del procedimiento por plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, para que formule las alegaciones y presente los documentos e informaciones que estime pertinentes, adjuntándose la relación de documentos del expediente."

4.- Visto que habiéndose notificado dicha propuesta de resolución el día 13-06-2016, que cumple la normativa anteriormente mencionada, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia se propone imponer a Don [REDACTED] (NIF [REDACTED]), una sanción de veinte mil cuatrocientos noventa y siete euros (20.497 euros - 75 % valoración), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."



En base a lo anteriormente expuesto, se propone elevar a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia imponer a D. [REDACTED] (NIF [REDACTED]), una sanción de veinte mil cuatrocientos noventa y siete euros (20.497 euros- 75 % valoración), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.)."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador y, por tanto, imponer a D. [REDACTED] (NIF [REDACTED]), una sanción de veinte mil cuatrocientos noventa y siete euros (20.497 euros- 75 % valoración), como responsable de la infracción urbanística al inicio mencionada, tipificada y sancionada en el art. 219 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).

### 3.2.- Núm. [REDACTED]

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED] el cual ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en demolición de pequeño habitáculo para posterior construcción de aseo de 1,35 x 0,85 m<sup>2</sup> en cocina, desmontado de techo de fibra de 2,75 x 2 m<sup>2</sup> y muros de fábrica de ladrillo de un lavadero exterior que existe junto a cocina, demolición de muro frontal de lavadero de 1,75 x 2,15 m<sup>2</sup>, demolición de mocheta de 0,8 x 0,70 y eliminación de una puerta y una ventana en el acceso al lavadero desde la cocina, desmontado de cierro de aluminio en terraza de 10,10 por 2,4 m<sup>2</sup>, en C/ [REDACTED], nº [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 24/07/17, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] ([REDACTED]), por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en demolición de pequeño habitáculo para posterior construcción de aseo de 1,35 por 0,85 m<sup>2</sup> en cocina, desmontado de techo de fibra de 2,75 por 2 m<sup>2</sup> y muros de fábrica de ladrillo de un lavadero exterior que existe junto a cocina, demolición de muro frontal de lavadero de 1,75 por 2,15 m<sup>2</sup>, demolición de mocheta de

0,8 por 0,70 y eliminación de una puerta y una ventana en el acceso al lavadero desde la cocina, desmontado de cierre de aluminio en terraza de 10,10 por 2,4 m2, sita en calle [REDACTED] nº [REDACTED] o [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- Las obras se han realizado en suelo Urbano Consolidado, y de acuerdo al informe técnico obrante en el expediente, se trata de actuación legalizable excepto la elevación de pretil en la terraza anexa al lavadero y apertura de hueco de puerta a terraza anexa al lavadero y apertura de hueco de puerta a esta terraza, por haberse ejecutado sobre una construcción que ha sido objeto de un expediente de protección de legalidad urbanística, con resolución de fecha 20-01-2004 (Expte. [REDACTED]).

4.- Existen partidas ya ejecutadas consistentes en desmontaje de la placa de fibra, el desmontaje de carpintería y paramento del lavadero, desmontaje de paramentos de la despensa y fábrica de ladrillo del aseo y el desmontaje de la carpintería de aluminio del balcón, estas obras ascienden a 895 euros. Las obras que restan ascienden a 1.783,23 euros.

Por lo expuesto, y de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede:

a) Conceder la legalización solicitada en escrito de fecha 12-07-2017, respecto de las obras que se ajustan al planeamiento, mediante la concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 156,13 euros, habiéndose ya abonado como liquidación provisional en el expediente [REDACTED] la cantidad de 148,96 euros, deberá de ingresar la diferencia es decir la cantidad de siete euros con diecisiete céntimos (7,17 €).

El plazo de inicio para las obras pendientes de ejecutar es de un mes y de tres meses para su terminación desde la notificación de la licencia.

b) La restitución de la legalidad urbanística mediante reposición a su situación original, del pretil en la terraza anexa al lavadero y apertura de puerta de acceso a la misma, por tratarse de obras no legalizables, en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria por esta Administración Local, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre. "

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo):

a) Conceder la legalización solicitada en escrito de fecha 12-07-2017, respecto de las obras que se ajustan al planeamiento, mediante la concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 156,13 euros, habiéndose ya abonado como liquidación provisional en el expediente [REDACTED] la cantidad de 148,96 euros, deberá de ingresar la diferencia es decir la cantidad de siete euros con diecisiete céntimos (7,17 €).

El plazo de inicio para las obras pendientes de ejecutar es de un mes y de tres meses para su terminación desde la notificación de la licencia.

b) La restitución de la legalidad urbanística mediante reposición a su situación original, del pretil en la terraza anexa al lavadero y apertura de puerta de acceso a la misma, por tratarse de obras no legalizables, en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria por esta Administración Local, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Conceder la legalización solicitada en escrito de fecha 12-07-2017, respecto de las obras que se ajustan al planeamiento, mediante la concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 156,13 euros, habiéndose ya abonado como liquidación provisional en el expediente [REDACTED] la cantidad de 148,96 euros, deberá de ingresar la diferencia es decir la cantidad de siete euros con diecisiete céntimos (7,17 €).

El plazo de inicio para las obras pendientes de ejecutar es de un mes y de tres meses para su terminación desde la notificación de la licencia.

2º.- La restitución de la legalidad urbanística mediante reposición a su situación original, del pretil en la terraza anexa al lavadero y apertura de puerta de acceso a la misma, por tratarse de obras no legalizables, en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria por esta Administración Local, de conformidad con lo previsto en el art. 184 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre.

Asimismo, se acuerda que por la Jefa de Sección de Urbanismo, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> [REDACTED], así como por el Jefe del Negociado de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED], se realice el seguimiento de este expediente hasta su culminación.

**PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN INICIADO MEDIANTE ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 6 DE ABRIL DE 2017, ASÍ COMO REINICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONVENIO SUSCRITO CON LA EMPRESA [REDACTED]**

Se conoce propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

"El 27 de junio de 2017 se solicitó por el Sr. Alcalde dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía, con carácter previo a acordar la resolución definitiva del procedimiento iniciado para la resolución del Convenio Urbanístico, firmado el 2 de mayo de 2007, por incumplimiento de [REDACTED], en virtud del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el 16 de junio de 2017, al punto 3º.

Se ha recibido el Dictamen del Consejo Consultivo con fecha 26 de julio de 2017 y número de entrada en el Registro General, 22050, Dictamen Nº [REDACTED], donde se establece que "*...En el presente caso, debe indicarse que habiéndose iniciado de oficio por el Ayuntamiento el procedimiento de resolución, con fecha 6 de abril de 2017, ha transcurrido el plazo de los tres meses (art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, aplicable al caso), sin que se haya hecho uso de la facultad de suspensión a que se refiere el art. 22.1 d) de la Ley citada, por lo que el procedimiento ha caducado, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.1 b) de la referida Ley 39/2015. Así se pronuncia la doctrina jurisprudencial y en este sentido cabe recordar que cuando la Administración ejercita potestades de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, la falta de resolución expresa en plazo produce la caducidad, de conformidad con el citado artículo 44.2 de la Ley 30/1992 y 25.1 d) de la Ley 39/2015... En consecuencia, debe declararse la caducidad del expediente, sin perjuicio de la potestad municipal de acordar nuevamente su reinicio y la correspondiente instrucción procedimental, en la que será innecesario reiterar los trámites ya cumplimentados (a excepción de la audiencia a los interesados y del informe preceptivo del Consejo Consultivo, ineludibles en cualquier caso).*" Concluyendo finalmente que "*Procede la devolución del expediente tramitado por el Ayuntamiento de Rota (Cádiz), sobre resolución del convenio suscrito con la mercantil [REDACTED], con fecha 2 de mayo de 2007*".

Ante todo lo expuesto se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1. Declarar la caducidad del procedimiento de resolución iniciado mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 6 de abril de 2017, al haber transcurrido el plazo de tres meses establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin haberse dictado resolución expresa y sin que se haya hecho uso de la facultad de suspensión a que se refiere el artículo 22.1 d) de la citada Ley, por lo que el procedimiento ha caducado, de conformidad con lo establecido en el art. 25.1 b) de la referida Ley 39/2015.
2. Ordenar el archivo de las actuaciones llevadas a cabo durante la instrucción del procedimiento, consistentes en el trámite de alegaciones y audiencia a los interesados, que deberán cumplimentarse e los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento, según lo dispuesto en el Art. 95.3 de la Ley 39/2015.
3. Notificar la declaración de caducidad a los interesados, comunicándole los recursos que resulten procedentes contra la misma.

En virtud de lo establecido en el Art. 95.3 de la Ley 39/2015:

4. Reiniciar el expediente de resolución del Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Rota y ██████████ en fecha 2 de mayo de 2007, por incumplimiento del compromiso asumido en el mismo por ██████████, al no haberse hecho entrega del aparcamiento en el plazo acordado y posteriormente prorrogado, finalizado el mismo el pasado 15 de abril de 2014.
5. Reiniciar el procedimiento para incautar el aval depositado por ██████████ ██████████, como garantía de la entrega futura del aparcamiento subterráneo, en los plazos previstos, el cual asciende a la suma de 625.874,73 €, depositado en fecha 3 de mayo de 2007 y número de operación ██████████.
6. Reiniciar el procedimiento para aplicar la penalización de demora de 600 € diarios a contar desde la fecha en la que venció el plazo para hacer entrega al Ayuntamiento del aparcamiento subterráneo, es decir desde el 15 de abril de 2014.
7. Conceder un nuevo plazo de audiencia de 10 días naturales a ██████████ ██████████ para la puesta en manifiesto del procedimiento, a los efectos de que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.
8. Conceder un nuevo plazo de audiencia de 10 días naturales al avalista, concretamente a la Entidad ██████████ ██████████ para la puesta en manifiesto

del procedimiento, a los efectos de que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Declarar la caducidad del procedimiento de resolución iniciado mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 6 de abril de 2017, al haber transcurrido el plazo de tres meses establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin haberse dictado resolución expresa y sin que se haya hecho uso de la facultad de suspensión a que se refiere el artículo 22.1 d) de la citada Ley, por lo que el procedimiento ha caducado, de conformidad con lo establecido en el art. 25.1 b) de la referida Ley 39/2015.

2º.- Ordenar el archivo de las actuaciones llevadas a cabo durante la instrucción del procedimiento, consistentes en el trámite de alegaciones y audiencia a los interesados, que deberán cumplimentarse e los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento, según lo dispuesto en el Art. 95.3 de la Ley 39/2015.

3º.- Notificar la declaración de caducidad a los interesados, comunicándole los recursos que resulten procedentes contra la misma.

En virtud de lo establecido en el Art. 95.3 de la Ley 39/2015:

4º.- Reiniciar el expediente de resolución del Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Rota y ██████████ en fecha 2 de mayo de 2007, por incumplimiento del compromiso asumido en el mismo por ██████████, al no haberse hecho entrega del aparcamiento en el plazo acordado y posteriormente prorrogado, finalizado el mismo el pasado 15 de abril de 2014.

5º.- Reiniciar el procedimiento para incautar el aval depositado por ██████████, como garantía de la entrega futura del aparcamiento subterráneo, en los plazos previstos, el cual asciende a la suma de 625.874,73 €, depositado en fecha 3 de mayo de 2007 y número de operación ██████████

6º.- Reiniciar el procedimiento para aplicar la penalización de demora de 600 € diarios a contar desde la fecha en la que venció el plazo para hacer entrega al Ayuntamiento del aparcamiento subterráneo, es decir desde el 15 de abril de 2014.

7º.- Conceder un nuevo plazo de audiencia de 10 días naturales a ██████████ para la puesta en manifiesto del procedimiento, a los

efectos de que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

8º.- Conceder un nuevo plazo de audiencia de 10 días naturales al avalista, concretamente a la Entidad [REDACTED], para la puesta en manifiesto del procedimiento, a los efectos de que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

**PUNTO 5º.- PROPUESTAS DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**

5.1.- [REDACTED]

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 21 de julio de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA POR D. [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL “[REDACTED]”-

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D. [REDACTED], en representación de la mercantil “[REDACTED]”, con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 29 de junio de 2.016, número de Registro [REDACTED] D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocer el derecho de su representada a ser indemnizada, en la cantidad de 1.614,47 euros, por los daños ocasionados, el día 5 de febrero de 2015, en sus instalaciones soterradas sitas en la calle [REDACTED], como consecuencia de las obras llevadas a cabo por el Ayuntamiento. A dicho escrito acompaña Parte del Siniestro y Factura de Reparación de daños.

SEGUNDO.- Con fecha de 5 de febrero de 2.016, al punto 4º11, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo mediante oficio, con fecha de notificación de 23 de marzo de 2.016, se requirió al interesado a fin de que propusieran las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste la documental aportada con su escrito de reclamación. Pruebas, estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informe solicitado a la Arquitecto Municipal.

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 18 de enero de 2.017, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndoles el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando nuevas alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o



grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor.

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, que ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos , así como el carácter antijurídico de los mismos.

En efecto, entrando ya en el análisis de los hechos, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo -particularmente de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Municipal y Factura de Reparación aportada por el reclamante- deben darse por probados los siguientes hechos y circunstancias: que el día 5 de febrero de 2015, con motivo de las obras que se estaban llevando a cabo por el Ayuntamiento en la calle Fernando III, se causaron daños en las instalaciones telefónicas que discurren soterradas por dicho lugar, por importe ascendente a 1.614,47 euros.

Por tanto, y a la vista de tales hechos, resulta acreditado que en el presente caso se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar. E, igualmente, no cabe duda alguna de la relación de causalidad entre ese daño y el funcionamiento del servicio municipal, (entendido éste en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo, SSTS de 14-04-81, 21-09-84, 27-03-80, entre otras), todo lo cual determina la responsabilidad patrimonial de ésta Administración Local.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados por rotura de la lápida, ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a que ascienden los daños (1.614,47 €), queda acreditada con la factura aportada por el interesado.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de

Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizada a mercantil “ [REDACTED] ” en la cantidad de MIL SEISCIENTOS CATORCE EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (1.614,47 €).

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local, que no obstante resolverá como mejor proceda.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizada a mercantil “ [REDACTED] ” en la cantidad de MIL SEISCIENTOS CATORCE EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (1.614,47 €)

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).”

Asimismo, se conoce documento de retención de crédito firmado por la Sra. Interventora, en el que hace constar que en la aplicación [REDACTED] del Presupuesto Municipal en vigor, existe saldo de crédito disponible, quedando retenido el importe que se reseña (1.614,47).

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Estimar el derecho a ser indemnizada a mercantil "██████████" en la cantidad de MIL SEISCIENTOS CATORCE EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (1.614,47 €).

2º.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria ██████████

3º.- Notificar el presente acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).

5.2.- ██████████

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que, con fecha 21 de julio de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. ██████████ COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D. ██████████.-

Visto el expediente número ██████████ seguido a instancias de D. ██████████, con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 24 de junio de 2.016, número de Registro ██████████, D. ██████████ solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizado, en la cantidad de 1.560,90 €, por los daños sufridos como consecuencia de rotura de la lápida de su propiedad acaecidos con ocasión de la retirada de la misma por los operarios municipales tras el fallecimiento de su madre el día 29 de

mayo de 2016. A dicho escrito se acompaña: fotografía de los daños en la lápida y presupuesto de reparación de la misma.

SEGUNDO.- Con fecha de 15 de julio de 2.016, al punto 3º.4, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo mediante oficio, con fecha de notificación de 30 de septiembre de 2.016, se requirió al interesado a fin de que propusieran las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo éste la documental aportada con su escrito de reclamación, así como factura de reparación de la lápida. Pruebas, estas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informe solicitado a la Delegación de Cementerio y la declaración del operario de cementerio, D. [REDACTED].

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 8 de enero de 2.017, se comunica al interesado la apertura de la fase de audiencia, concediéndoles el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando nuevas alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se

configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor.

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984, entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84, entre otras-.

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el

criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por



el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante.

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

TERCERO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, que ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos que, según el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio, así como el carácter antijurídico de los mismos.

En efecto, entrando ya en el análisis de los hechos, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo resulta acreditado que la lápida propiedad del Sr. [REDACTED], tras ser retirada por los operarios municipales con motivo del enterramiento de la madre del citado Sr., sufrió una rotura (fotografía aportada por el interesado). Ahora bien, aunque el interesado atribuye dicha rotura a la propia acción de los operarios municipales, sin embargo este extremo en modo alguno aparece acreditado, máxime teniendo en cuenta que en la declaración de D. [REDACTED] (operario del cementerio) consta que "*no tiene conocimiento de que ningún compañero suyo haya caído o roto ninguna lápida*". Es decir, que no existe prueba alguna de que fueran los operarios municipales los que ocasionaran los daños. Sin embargo esta circunstancia no exime de responsabilidad al Ayuntamiento por los daños ocasionados en la lápida.

En este punto, es preciso tener en cuenta que de los dispuesto en los arts 25.2.k y 26.1.a de la LBRL y art 3.3 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, resulta que los cementerios municipales son bienes demaniales destinados al servicio público de titularidad municipal. Desde esta perspectiva el Ayuntamiento, en cuanto titular jurídico del cementerio dónde tuvo lugar el siniestro y responsable de su conservación y mantenimiento, sería quien debiera responder de cualquier posible accidente que surgiera en el mismo por su deficiente estado o por la concurrencia de cualquier otra circunstancia relacionada con su adecuada conservación por "culpa in vigilando".

Llegados a este punto, la cuestión controvertida, por tanto, se ciñe a dilucidar si puede considerarse que existió una omisión por parte del

Ayuntamiento en sus obligaciones relativas al mantenimiento de las medidas de seguridad adecuadas para evitar que por terceras personas se puedan ocasionar daños en las lápidas.

Efectivamente, como ya hemos señalado anteriormente, los cementerios municipales son bienes demaniales destinados al servicio público de titularidad municipal. Y es obligación del Ayuntamiento -art. 60 del Decreto 2263/74, de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria- no sólo garantizar la adecuada y correcta prestación del servicio público de cementerio (máxime teniendo en cuenta que por la prestación de este servicio público se cobra una tasa) sino también, en general, incumbe al Municipio la seguridad de los lugares públicos.

Pues bien, obra en el expediente administrativo la declaración D. [REDACTED] (operario del cementerio) en la que consta que:

*“Los operarios del cementerio son los encargados de retirar las lápidas, tanto en caso de enterramientos como cuando es necesario proceder a su restauración. Una vez retiradas, las lápidas se depositan a la interperie sobre una pared, sin que exista ningún lugar cerrado para su custodia. El público tiene acceso al cementerio las veinticuatro horas, sin que exista durante todo ese período de tiempo vigilante alguno”*

De lo anterior, resulta sin ningún género de duda que los daños se produjeron por una falta de previsión de esta Corporación Municipal que debería haber adoptado las medidas adecuadas para evitar los posibles daños en las lápidas (bien depositándolas en un lugar cerrado o bien manteniendo vigilancia en el cementerio), y al no hacerlo así el daño causado (que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar) deriva de un funcionamiento anormal del servicio público que tiene encomendado, lo que integra la relación de causalidad y el carácter antijurídico del daño sufrido que determina la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local.

CUARTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por el interesado, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados por rotura de la lápida, ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a que ascienden los daños 1.560,90 €, queda acreditada con la factura aportada por el interesado.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales,

en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a DON [REDACTED], en la cantidad de MIL QUINIENTOS SESENTA EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (1.560,90 €).

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria 02-920-226-05.

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).

Es cuanto tengo a bien proponer a la Junta de Gobierno Local que, no obstante, resolverá como mejor proceda."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Administración Pública, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- ESTIMAR el derecho a ser indemnizado a DON [REDACTED], en la cantidad de MIL QUINIENTOS SESENTA EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (1.560,90 €).

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera)."

Asimismo, se conoce documento de retención de crédito firmado por la Sra. Interventora, en el que hace constar que en la aplicación [REDACTED] del Presupuesto Municipal en vigor, existe saldo de crédito disponible, quedando retenido el importe que se reseña (1.560,90).

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Estimar el derecho a ser indemnizado a DON ██████████ ██████████, en la cantidad de MIL QUINIENTOS SESENTA EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS (1.560,90 €).

2º.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria ██████████

3º.- Notificar el presente acuerdo al interesado con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15 (Disposición Transitoria Tercera).

**PUNTO 6º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE MEMORIA HISTÓRICA, PARA ACEPTAR LA RENUNCIA DE SUBVENCIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MEMORIA HISTÓRICA DE ROTA.**

Por la Delegación de Participación Ciudadana y Asociaciones, se remite expediente completo relativo a propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Memoria Histórica para la aprobación de renuncia de aceptación de subvención de la Asociación de Memoria Histórica de Rota.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Memoria Histórica, D. Antonio Franco García, del siguiente tenor literal:

“Según acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada en primera citación, el día veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, al punto 8º se adoptó el acuerdo de conceder a la Asociación de Memoria Histórica de Rota una subvención en los siguientes términos:

- Cuantía: veintiún mil trescientos cincuenta euros (21.350,00 €).
- Objeto: afrontar los gastos para la compra de Estatua Alegórica de la Libertad y su traslado hasta ubicación definitiva.
- Aplicación presupuestaria: ██████████
- Compatibilidad con otras subvenciones: no.

- Plazo de ejecución de la actividad: 01 de enero a 31 de diciembre de 2016.
- Forma de pago anticipada 100%, antes de la realización de la actividad.
- Plazo de justificación: 3 meses después de la finalización del plazo para realizar la actividad (artículo 30.2 de la Ley General de Subvenciones). 31 de marzo de 2017.
  
- Forma de justificación:
  - o Facturas (originales o fotocopias compulsadas) por el importe total del proyecto. Las facturas originales deberán ser presentadas en la Intervención Municipal, al objeto de ser estampilladas.
  - o Modelo de justificación de subvención facilitado por este Ayuntamiento debidamente cumplimentado, que deberá contener la relación detallada de facturas, la aplicación de los fondos concedidos y la declaración de otras subvenciones para la misma finalidad.
  - o Memoria de la actividad realizada.

Según instancia recibida de la Asociación de Memoria Histórica de Rota, el pasado 25 de julio de 2017, con registro de entrada [REDACTED] donde se solicita la renuncia a la subvención anteriormente descrita por imposibilidad de ejecución del objeto subvencionado por causas ajenas a la Asociación.

La subvención concedida el pasado veintiuno de octubre de 2016, expuesta anteriormente, aún no ha sido ejecutado el pago por parte de la Tesorería de este Excmo. Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, y con el ánimo de colaborar con la Asociación de Memoria Histórica de Rota, PROPONGO A ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL se acepte la renuncia a la subvención para afrontar los gastos para la compra de Estatua Alegórica de la Libertad y su traslado hasta ubicación definitiva de la Asociación de Memoria Histórica de Rota."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia, aceptar la renuncia de la subvención conceda para afrontar los gastos de la compra de Estatua Alegórica de la Libertad y su traslado hasta ubicación definitiva de la menciona Asociación.

#### **PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No se realiza ningún ruego ni pregunta por los miembros de la Junta de Gobierno Local.

**PUNTO 8º.- URGENCIAS.**

No se somete a la consideración de los señores Concejales ningún asunto al punto de urgencias.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y nueve minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario Accidental certifico.

Vº.Bº.  
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,